JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	42
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARTHA LUCÍA TOBÓN DE MARÍN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00120-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARTHA LUCÍA TOBÓN DE MARÍN, contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

"1° El suscrito se desempeña como docente en la Inst. Educativa Rural Seráfico San Antonio de Padua, ubicada en la vereda BAJO TABLAZO.
***2°** Con el ánimo de solicitar la pensión vitalicia de jubilación de gracia por vejez, el suscrito presentó derecho de petición respetuoso y de carácter particular, ante la Secretaria de Educación de Manizales.*
***3°** La petición interpuesta ante la Secretaria de Educación, cumple cabalmente con todos los requisitos establecidos en el art. 16 de la ley 1437 de 2011, y la información solicitada no constituye Información de carácter reservado, de conformidad con el art. 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*
4°** El secretario de Educación Municipal de Manizales Dr. FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCIA siendo el funcionario competente conforme al cargo y a las funciones que desempeña, para suministrar la información que se le solicita, la cual, reposa en los archivos de su dependencia, aun así, **A LA FECHA DE HOY HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TREINTA (30) DIAS HABILES, Y, AUN ASÍ, EL SERVIDOR PÚBLICO NO SE HA DIGNADO EN DAR UNA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION
***5°** La información laboral que se solicita tiene el carácter de prevalente, toda vez que, es una información que se requiere para acceder al derecho fundamental constitucional de la seguridad social (solicitud de pensión GRACIA) a la cual está obligado el servidor público a dar solución prioritaria, prevalencia e ineludible, tal como lo ordena el art 20 de la ley estatutaria 1755 de junio 30 de 2015."*

PRETENSIONES

Solicita:

*"**1°) TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de **PETICION,** en cabeza del señor(a) MARTHA LUCÍA TOBÓN DE MARÍN. el cual, ha sido conculcado a través de los hechos acreditados al interior del proceso tutelar*
2°** Con fundamento en lo anterior, **ORDENAR** al señor FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCIA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **EXPIDA Y COMPUISE CON DESTINO A ESTE DESPACHO Y AL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TUTELANTE, OFICIO DE RESPUESTA DE FONDO CONFORME A LO SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICION."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES se pronunció así:

"AL HECHO PRIMERO: Es cierto
AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, dado que el Derecho de Petición no fue recibido por ningún de los canales de correspondencia que tenemos y el correo que la docente relaciona de laura.londoño@manizales.gov.co está mal digitado dado que el correcto es: laura.londono@manizales.gov.co en tal sentido el derecho de petición nunca fue radicado en esta entidad.
AL HECHO TERCERO: Es cierto.
AL HECHO CUARTO: No es cierto, tal y como se mencionó en el punto 2.
AL HECHO QUINTO: Al momento de contestación de la acción constitucional, y en pleno respeto de la eficiencia administrativa, se procederá a emitir respuesta al documento aportado por ella en el escrito de tutela."

Así mismo, remitió prueba del envío de la respuesta a la petición:

10/3/2021 Correo de ALCALDÍA DE MANIZALES - RESPUESTA DERECHO DE PETICION SECRETARIA DE EDUCACION MARTHA LUCIA TOB...

ALCALDÍA DE MANIZALES

Nelson Augusto Cadavid Naranjo <nelson.cadavid@manizales.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION SECRETARIA DE EDUCACION MARTHA LUCIA TOBON

2 mensajes

Diana Marcela Cifuentes Obando <diana.cifuentes@manizales.gov.co> 10 de marzo de 2021 a las 13:48
Para: mluciatobon@gmail.com
CC: Nelson Augusto Cadavid Naranjo <nelson.cadavid@manizales.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto envío el oficio que da respuesta al derecho de peticion solicitado, es importante aclarar que esta peticion no fue recibida por ninguno de los canales de correspondencia que tenemos y el correo que la docente relaciona de laura.londoño@manizales.gov.co esta mal digitado dado que el correcto es : laura.londono@manizales.gov.co.

Quedo Atenta

Cordialmente,

--
DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO
Tecnico Operativo de Nomina
Secretaria de Educacion
Alcaldia de Manizales
Tel 8879700 Ext 71489

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son

personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

> *El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> **3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere*

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto la parte accionante manifiesta haber hecho solicitud ante MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, no obstante, no indicó fecha de presentación de su petición, ni aportó prueba si quiera sumaria de haberla radicado ante la entidad territorial, a pesar del requerimiento realizado por el despacho en la admisión de la tutela, la solicitante guardó silencio y no presentó la prueba pedida.

No obstante, atendiendo a la buena fe, y de forma diligente, MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, atendió la solicitud que acompañó el traslado del libelo introductor, emitiendo contestación al requerimiento de MARTHA LUCÍA TOBÓN DE MARÍN

En tal sentido, no encuentra el despacho vulneración al derecho fundamental de petición, entendiéndose que para que se configure violación a este derecho precisa que el ciudadano lo haya ejercido de forma efectiva, para que se pueda predicar que haya un retraso en la respuesta o una falta de contestación de fondo, sin embargo, en este trámite ni siquiera se probo que en efecto se haya elevado petición alguna ante la cartera de educación de la administración municipal.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES no vulneró derecho fundamental alguno a MARTHA LUCÍA TOBÓN DE MARÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ